BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 1990 AÑO XCVIII

Nº 27.041

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2219/90

Facúltase a la Subsecretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros al Instituto Nacional de Previsión Social.

Bs. As., 19/10/90

VISTO el Decreto Nº 1757/90, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 del mencionado decreto dispone que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá instruir a las entidades financieras correspondientes a fin de que las mismas no computen a partir del 1º de noviembre de 1990 en la integración de sus efectivos mínimos, los importes que abonen a jubilados y pensionados y que les adeude el régimen nacional de previsión.

Que la modificación del procedimiento actualmente vigente en materia de pago de las prestaciones jubilatorias y de pensión resulta compleja, y requiere ser adoptadas en forma gradual, con el objeto de conciliar, por una parte, el propósito de política monetaria que guió el dictado de la norma precitada, y por otra, el pago puntual a los beneficiarios de las prestaciones a que son acreedores.

Que teniendo en cuenta las circunstancias expresadas se hace necesario adoptar medidas que permitan la consecución de los objetivos precedentemente señalados.

Que a tal efecto se estima oportuno disponer el financiamiento transitorio del régimen nacional de previsión social mediante títulos de la deuda pública, cuyos servicios serán atendidos con recursos del mencionado régimen.

Que la venta y posterior recompra al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de estos títulos permitirá al régimen nacional de previsión social hacer uso de ese financiamiento transitorio sin asumir costos que impidan el normal funcionamiento del régimen en el futuro.

Que si bien el ajuste de capital a tasa fija de los títulos puede, según fueren los niveles de las tasas de mercado constituir un subsidio ello se encuentra contemplado dentro de las excepciones a dicha norma, previstas en los incisos b) y c) del artículo 2º del Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, puede ejercer atribuciones legislativas para adoptar todas aquellas medidas que se requieren para asegurar los objetivos fundamentales del Estado y la paz social, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL por hasta un monto de A 4.000.000.000.000 (Australes cuatro billones).

Art. 2º — El anticipo será efectivizado por intermedio de la entrega de títulos al portador, negociables en bolsa, denominados "BONOS DE SANEAMIENTO PREVISIONAL" por un valor equivalente.

Art. 3º — A tal fin el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de agente financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir en una o varias series los títulos denominados "BONOS DE SANEAMIENTO PREVISIONAL", los que tendrán las siguientes características

a) Plazo: DIEZ (10) años.

b) Amortización: Se efectuará en OCHO (8) cuotas anuales y sucesivas equivalentes al DOCE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (12,5 %) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso c) siguiente, venciendo la primera cuota a los TRES (3) años de la fecha de emisión.

c) Cláusula de ajuste: El capital se ajustará a una tasa acumulativa del UNO POR CIENTO (1%) efectivo cada TREINTA (30) días.

Art. 4º — Adicionalmente a lo dispuesto los títulos tendrán las siguientes características:

Exenciones Tributarias: Las actualizaciones provenientes de estos valores están exentos del impuesto a las ganancias, salvo respecto de sujetos que practiquen ajustes por inflación.

Colocación: En la forma, condiciones y con la frecuencia que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Negociación: Según cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

Atención de los servicios financieros: Estará cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el que, a tal efecto, podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y de la CAJA DE VALORES S. A.

Comisiones: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda autorizado para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros.

Dichas retribuciones serán fijadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales que oportunamente se convenga.

El nombrado banco percibirá una comisión del DIEZ CENTESIMOS POR MIL (0,10 ‰) sobre el monto colocado de estos valores a personas distintas al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en retribución por sus servicios.

Art. 5º — Mediante la forma que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA considere más apropiada a las necesidades de emisión, se procederá a imprimir los valores en la medida que tengan circulación en el público según la distribución y numeración que indique.

Asimismo, se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado banco, destinadas a reemplazar los títulos perdidos, robados o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y, previa numeración para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalente.

Mientras dure la impresión de las láminas el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGEN-

SUMARIO

TINA podrá extender certificados representativos de títulos que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos. La compraventa de títulos prevista en el ARTICULO 10 podrá efectivizarse mediante registros en cuentas.

Art. 6º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA comunicará a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a las Bolsas de Comercio, la distribución y numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Art. 7º — A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar los importes correspondientes de las cuentas oficiales que oportunamente se convenga.

Art. 8º — A partir del 1º de junio de 1991 la SUBSECRETARIA DE HACIENDA queda facultada para disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, a sus valores ajustados, como también la cancelación de los anticipos otorgados.

A tal fin, el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL deberá disponer y comunicar a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA la afectación de su recaudación por hasta los montos anticipados y la autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente dicha recaudación para cancelar los anticipos que se otorguen, medida que se podrá hacer efectiva a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior.

Art. 9º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Art. 10. — El INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL podrá vender los "BONOS DE SANEAMIENTO PREVISIONAL" al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al precio técnico y con su producido atender el traspaso de fondos a las entidades financieras pagadoras de beneficios previsionales. A su vez el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá revenderle estos bonos al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL a su pedido, al precio técnico.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará la operatoria de compra-venta de títulos al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL para aplicar a la atención de compromisos emergentes de beneficios correspondientes al Sistema Nacional de Previsión Social.

Art. 11. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 12. — Los Ministerios de ECONOMIA y de TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL quedan facultados para acordar con el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL las modalidades de aplicación del presente decreto.

Art. 13. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2652/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 17/12/90

VISTO el desplazamiento a la ciudad de ROMA — REPUBLICA ITALIANA, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el señor Ministro del Interior, Doctor D. Julio I. MERA FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2655/90

Desígnanse, en "comisión permanente", Observadores Militares en la Zona de Vigilancia para la Tregua en Medio Oriente (ONUVT).

Bs. As., 17/12/90

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, solicitó la posibilidad de incrementar de CUATRO (4) a SEIS (6) Oficiales para que participen representando a la ARGENTINA, en el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para la Vigilancia para la Tregua (ONUVT).

Que la Nación ARGENTINA contribuye con las NACIONES UNIDAS, proporcionando Personal Militar para desempeñarse como Observadores Militares en dicha Zona y ello encuadra dentro de nuestra tradicional política de cooperación con el citado Organismo.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional, dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en "comisión permanente" a los señores: Mayor D. Raúl José Eduardo CORLETTI (DNI. Nº 10.736.160) y Capitán D. Dante Edgardo ESTAPE (DNI. Nº 11.303.527), para desempeñarse como Observadores Militares en la Zona de Vigilancia para la Tregua en Medio Oriente (ONUVT), por el término de SETECIENTOS SESENTA Y DOS (762) días, a partir del 4 de Enero de 1991, lapso que incluye traslado, radicación y relevo.

Art. 2º — Las NACIONES UNIDAS, otorgará los pasajes de ida y vuelta por vía aérea, a los citados Jefes Militares.

Art. 3º — La vinculación de dependencia funcional del personal designado, será del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 4º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial se extenderán los pasaportes correspondientes.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio 1991 y a las que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, de acuerdo al siguiente detalle:

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4311

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4320

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4344

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4410

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1163 - 000 - 0001

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 12 - 1220 - 227.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Humberto Romero.— Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2656/90

Relévase a Personal Militar Subalterno que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Bs. As., 17/12/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder a relevar al Personal Militar Subalterno que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Que se trata de relevos reglamentarios, cuyos servicios es imprescindible mantener.

Que la actividad de referencia no puede ser cumplida por miembro alguno de la representación diplomática o misión militar existente en dichos países, dado el carácter específico de la misma.

Que los causantes acreditan la idoneidad requerida, en orden de antecedentes profesionales.

Que la medida que se propicia está encuadrada en el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional y en el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase para prestar servicios en "misión permanente", por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en los destinos y a partir de las fechas que para cada caso se indican, al siguiente Personal Militar Subalterno:

— En la Comisión Naval Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a partir del 15 de enero de 1991, aproximadamente

Al Suboficial Primero Acronáutico M. R. 335.625-2 Julio César GATTI (M. I. Nº 10.550.287), en reemplazo del Suboficial Principal Aeronáutico M. R. 325.890-1 Jorge Oscar CHOREN (M. I. Nº 10.285.532), quien debe regresar al país

— En la Comisión Naval Argentina en EUROPA, a partir del 17 de enero de 1991, aproximadamente

Al Suboficial Primero Furriel M. R. 324.526-1 Santos Omar FERREYRA (M. I. Nº 4.633.245), en reemplazo del Suboficial Principal Furriel M. R. 320.028-7 Carlos Rolando RAMOS (M. I. Nº 4.648.007), quien debe regresar al país

— En la Misión Naval Argentina de Instrucción en la REPUBLICA DEL PARAGUAY, a partir del 10 de enero de 1991, aproximadamente

Al Suboficial Primero Armas M. R. 322.931-6 Walter Guido CABRAL (M. I. Nº 4.995.473), en reemplazo del Suboficial Principal Armas M. R. 320.985-7 Alcides Nicanor PALAVECINO (M. I. Nº 8.190.911), quien debe regresar al país

Al Suboficial Primero Infantería de Marina M. R. 324.342-1 Miguel Angel BASUALDO (M. I. Nº 5.536.411), en reemplazo del Suboficial Principal Infantería de Marina M. R. 320.827-5 Laureano Francisco LOPEZ (M. I. Nº 5.834.075), quien debe regresar al país

Al Suboficial Primero Maquinista M. R. 321.107-1 Angel Francisco BORDOY (M. I. Nº 5.258.301), en reemplazo del Suboficial Principal Maquinista M. R. 316.814-7 José Alberto GIRBAU (M. I. Nº 8.163.207), quien debe regresar al país

Al Suboficial Primero Furriel M. R. 324.092-1 Víctor José MOSNA (M. I. Nº 8.354.827), en reemplazo del Suboficial Principal Furriel M. R. 313.628-6 Angel Aníbal TRINIDAD (M. I. Nº 5.666.200), quien debe regresar al país

— En la Misión Naval Argentina en la REPUBLICA DE BOLIVIA, a partir del 10 de enero de 1991, aproximadamente

Al Suboficial Primero Infantería de Marina M. R. 324.421-1 Santos Nicolás VASQUEZ (M. I. Nº 8.175.479), en reemplazo del Suboficial Principal Infantería de Marina M. R. 321.339-5 Carlos Patrocinio CABRERA (M. I. Nº 5.513.471), quien debe regresar al país

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE CHILE, a partir del 12 de enero de 1991, aproximadamente

Al Suboficial Primero Informaciones M. R. 327.050-2 Luis Omar AGUERO (M. I. Nº 5.404.327), en reemplazo del Suboficial Principal Informaciones M. R. 320.009-6 Orlando GONZALEZ (M. I. Nº 8.248.709), quien debe regresar al país

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PARAGUAY, a partir del 10 de enero de 1991, aproximadamente

Al Suboficial Primero Electrónico de Operaciones M. R. 318.126-1 Carlos Humberto MASSETTI (M. I. Nº 8.354.808), en reemplazo del Suboficial Principal Infantería de Marina M. R. 320.790-2 Francisco D'AMICO (M. I. Nº 5.517.312), quien debe regresar al país

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, a partir del 15 de enero de 1991, aproximadamente

Al Suboficial Primero Mecánico de Armas M. R. 329.123-0 Juan Carlos ROCCA (M. I. Nº 5.099.496), en reemplazo del Suboficial Principal Electricista M. R. 328.909-7 Carlos Alberto LOPEZ (M. I. Nº 10.424.793), quien debe regresar al país.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de las presentes misiones, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, que se aprueben para los Ejercicios 1991, 1992 y 1993, similares a las del Ejercicio 1990, que se indican:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113

Art. 3º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial, se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2692/90

Exceptúase a la Secretaría General del congelamiento de cargos dispuesto en el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios.

Bs. As., 20/12/90

VISTO la necesidad de proceder a la cobertura de DOS (2) cargos vacantes del Agrupamiento Administrativo en la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que las particulares tareas que tiene a su cargo la mencionada Secretaría, hace necesario que cuente con personal idóneo y suficiente.

Que, para ello, corresponde acordar la excepción prevista en el artículo 27 del Decreto nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por sus similares Nros. 612/90 y 794/90.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase del congelamiento de cargos dispuesto en el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios a UN (1) cargo Categoría 23 y UN (1) cargo Categoría 19 del Agrupamiento Administrativo del Escalafón aprobado por Decreto Nº 1428/73 y sus modificatorios previstos en la estructura orgánico-funcional de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Desígnanse en UN (1) cargo Categoría 23 - Agrupamiento Administrativo a la Doctora Da. Norma Haydée HAYES (L. C. Nº 3.885.712) y en UN (1) cargo Categoría 19 - Agrupamiento Administrativo a D. Humberto KELE (D. N. I. Nº 21.966.822), ambos cargos de la estructura mencionada en el artículo anterior.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado con cargo a las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION - Programa 001 - Conducción Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

RESOLUCIONES

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 360/90

Apruébase un acuerdo de intercambio multilateral sobre productos del sector correspondiente al año 1991 presentado por la firma Autolatina Argentina S. A., para ser realizado con países de Latinoamérica, Alemania, Japón, EE.UU., Sud Africa y Turquía.

Bs. As., 19/12/90

VISTO el expediente S. S. I. C. Nº 227.833/90, por el que la firma AUTOLATINA ARGENTINA S. A. solicita la aprobación del acuerdo de intercambio sobre productos de la industria automotriz, correspondiente al año 1991, de conformidad con los términos del Decreto Nº 2226 del 19 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la relación entre las cifras de exportación e importación medidas a valores "ex-fábrica", del acuerdo de intercambio de que se trata, es de uno a uno.

Que se verifica el cumplimiento del artículo 9º del Decreto Nº 2226/90 en cuanto a porcentaje máximo de contenido importado se refiere.

Que en virtud del criterio establecido en el artículo 9º del Decreto 2226/90 para el tratamiento arancelario de los productos que se importen por vía del presente acuerdo, corresponde fijar los derechos de importación para el caso.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los artículos 12 y 20 del Decreto Nº 2226/90, en el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y en la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el acuerdo de intercambio multilateral sobre productos de la industria automotriz correspondiente al año 1991 presentado por la firma AUTOLATINA ARGENTINA S. A., para ser realizado con países de Latinoamérica, Alemania, Japón, EE.UU., Sud Africa y Turquía, en los términos del artículo 9º del Decreto Nº 2226/90 y hasta un monto máximo de importación de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO (U$S 23.305.874).

Art. 2º — Fíjanse para las partes y piezas originarias y provenientes de Alemania, EE.UU., Venezuela, Brasil, México y Japón, incluidas en el presente acuerdo, el derecho de importación del CINCO POR CIENTO (5 %) en virtud del tratamiento contemplado en el artículo 9º del Decreto Nº 2226/90.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Industria emitirá el Certificado de Importación correspondiente, la que podrá introducir las modificaciones a que hubiere lugar en relación con el listado de autopiezas y países involucrados en el plan presentado, sin que se modifique el valor total de importación autorizado.

Art. 4º — La firma AUTOLATINA ARGENTINA S. A. deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 15 del Decreto Nº 2226/90.

Art. 5º — Remítase el Expediente S. S. I. C. Nº 227.833/90 a la Dirección Nacional de Industria a los efectos previstos en el artículo 3º de la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 362/90

Apruébase un acuerdo de intercambio multilateral sobre productos del sector correspondiente al año 1991 presentado por la firma Saab-Scania Argentina S. A., para ser realizado con Suecia y Holanda.

Bs. As., 19/12/90

VISTO el expediente S. S. I. C. Nº 227.789/90, por el que la firma SAAB-SCANIA ARGENTINA S. A. presenta con el objeto de su aprobación, el acuerdo de intercambio de productos de la industria automotriz, correspondiente al año 1991, que la citada empresa proyecta realizar con SUECIA y HOLANDA, de conformidad con los términos del Decreto Nº 2226 del 19 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo presentado cumple con la relación exportación-importación, medidas en valores ex-fábrica, prevista en el citado decreto.

Que, asimismo, se verifica en dicho acuerdo el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9º del decreto mencionado en relación del porcentaje de material de importación originado en programas de intercambio compensado multilaterales.

Que conforme lo previsto en el referido artículo los productos que se importen en virtud de dicho acuerdo deberán tributar el arancel por él establecido.

Que dicho acuerdo prevé exportaciones con destino a SUECIA y HOLANDA e importaciones provenientes del primero de los mencionados países.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los artículos 12 y 20 del Decreto Nº 2226/90, en el Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y en la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el acuerdo de intercambio multilateral sobre productos de la industria automotriz correspondiente al año 1991 presentado por la firma SAAB-SCANIA ARGENTINA S. A., para ser realizado con SUECIA y HOLANDA, en los términos del artículo 9º del Decreto Nº 2226/90 y hasta un monto máximo de importación de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON VEINTICINCO CENTAVOS (U$S 5.259.993,25).

Art. 2º — Fíjase para las partes y piezas originarias y provenientes de SUECIA, incluidas en el referido acuerdo, un derecho de importación del CINCO POR CIENTO (5 %), conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 2226/90.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Industria emitirá el Certificado de Importación correspondiente, la que podrá introducir las modificaciones a las que hubiere lugar en relación con el listado de autopiezas y países involucrados en el plan presentado, sin que se modifique el valor total de importación autorizado.

Art. 4º — La firma SAAB-SCANIA ARGENTINA S. A. deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 15 del Decreto Nº 2226/90.

Art. 5º — Remítase el Expediente S. S. I. C. Nº 227.789/90 a la Dirección Nacional de Industria a los efectos previstos en el artículo 3º de la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 363/90

Modifícase el acuerdo interempresario de intercambio sobre productos del sector que presentara la firma Saab-Scania Argentina S. A. para ser realizado con la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 19/12/90

VISTO el Expediente Nº 29.456/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por el cual se dictó la Resolución ex-SICE Nº 1687 del 22 de diciembre de 1989, aprobando a la firma SAAB-SCANIA ARGENTINA S. A. el acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz, correspondiente al año 1990, para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada firma solicita modificaciones al referido plan y ello encuadra dentro de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Nº 1605 del 21 de diciembre de 1982.

Que la Dirección Nacional de Importación ha emitido opinión favorable acerca de lo peticionado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los Artículos 2º y 15 del Decreto Nº 1605/82, en el decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y en la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las cantidades, materiales y valores de importación y exportación correspondientes al acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz que presentara la firma SAAB-SCANIA ARGENTINA S. A. para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y que fuera oportunamente aprobado por la Resolución ex-SICE Nº 1687/89, por las que se detallan en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Subsecretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Res. 364/90

Habilítase a la Federación Económica de San Juan, para extender certificados de origen para productos cuyo destino sea la exportación en condiciones preferenciales, a los países miembros de la ALADI.

Bs. As., 19/12/90

VISTO el expediente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR Nº 6435/90, por el que la FEDERACION ECONOMICA DE SAN JUAN solicita ser habilitada para la extensión de certificados de origen para algunos productos incluidos en el programa de liberación de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), y

CONSIDERANDO:

Que en la provincia de San Juan no existe ninguna entidad habilitada para extender certificados de origen para aquellos productos que se exporten bajo el régimen de ALADI.

Que se trata de una entidad que agrupa y representa a empresas que desarrollan actividades vinculadas con la exportación de mercaderías en zona de influencia.

Se comunica que próximamente juntamente con la edición diaria y normal del Boletín Oficial de la República Argentina y como número extraordinario y en Separata se publicará el Decreto Nº 2612/90 conteniendo en forma completa con su Anexo la versión actualizada de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

Que la recurrente ha cumplimentado en su presentación los recaudos dispuestos por Resolución ex-S. E. I. M. Nº 106/65.

Que en nuestro país no ha sido puesto efectivamente en vigencia el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, correspondiendo en consecuencia contemplar para los capítulos y posiciones solicitadas para extender certificados de origen, el artículo transitorio de la resolución del COMITE DE REPRESENTANTES Nº 107 de la ALADI del 21 de diciembre de 1989 (ALADI/CR/Resolución 107), que permite identificar las mercaderías con los códigos de la Nomenclatura establecido por documento ALADI/CR/Resolución 45.

Que corresponde comunicar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y a nuestra Representación Permanente ante la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) la habilitación que se otorgue a la FEDERACION ECONOMICA DE SAN JUAN para la emisión de los certificados de origen que acompañan las exportaciones argentinas de productos negociados en el ámbito de la Asociación.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que esta Subsecretaría se halla autorizada para habilitar a organismos privados a emitir certificados de origen que acompañen las exportaciones de productos negociados en el marco ALADI por el artículo 10 del Decreto Nº 1329 del 19 de febrero de 1965, artículo 4º del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 y el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar a la FEDERACION ECONOMICA DE SAN JUAN, con domicilio legal en la Av. José Ignacio de la Roza Nº 125 este, 2º piso, San Juan, para extender certificados de origen para productos cuyo destino sea la exportación en condiciones preferenciales, a los países miembros de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI).

Art. 2º — La habilitación dispuesta en el artículo anterior, es solamente para la jurisdicción de la provincia de San Juan y corresponde a los capítulos y posiciones NALADI de la nomenclatura admitida por documento (ALADI/CR/Resolución 107, artículo transitorio), cuyo detalle figura como lista anexa de esta resolución, la que podrá ser ejercida luego de cumplidos los TREINTA (30) días de la comunicación por parte de la SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION a las demás Partes Contratantes del tratado de Montevideo 1980.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 364

CAPITULOS Y POSICIONES DE LA NALADI

Capitulo:	01.01	Capítulo:	22.02	Capítulo:	25.30	Capitulo:	69.04
	02		03		31		05
	04		04		32		06
	06		05	•	26.01		07
•	04.06		06		02		08
•	05.07		07		03	•	70.10
•	07.01	•	22.08	•	28.38	•	73.02
	02		09		56		21
	03		10	•	29.04		22
	04	•	23.03		05		23
	05		05		16	•	86.08
•	08.03		06	•	31.01	•	87.10
	04		07		02		14
	05	•	25.01		03	•	88.02
	06		05	•	39.07		
	07		06	•	40.08		
	09		07		09		
	10		08		10		
	11		11		13		
	12		12		14		
	13		13	•	42.03		
•	09.04		14		04		
	09		15	•	56.07		
•	15.01		16	•	61.01		
	07		17		02		
	16		18		03		
•	20.01		19	•	64.01		
	02		20		02		
	03		21	•	68.01		
	04		22		02		
	05		23		11		
	06		24		15		
	07		26	•	69.01		
•	22.01		27		02		

Junta Nacional de Granos

TRIGO

Res. 35.340/90

Apruébase la Reglamentación para la compra de Trigo Pan de la campaña 1990/91.

Bs. As., 11/12/90

VISTO, lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley nº 6698/63, el decreto nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que adicionalmente a las operaciones que se encuentran realizando en los Mercados a Término y de disponible, el Gobierno Nacional ha decidido la intervención de la Junta Nacional de Granos en el mercado de trigo a efectos de evitar situaciones que pudieran perjudicar a los productores, como resultado de la sobreoferta estacional que se produce durante los meses de cosecha y que en la actual campaña se presenta dentro de un contexto de precios internacionales deprimidos por efecto de los subsidios y los elevados stocks mundiales.

Que la Junta Nacional de Granos ha concertado operaciones de exportación.

Que se prevé una acentuación de la demanda externa de trigo con motivo de que países habitualmente demandantes de importantes volúmenes aun no han operado en el mercado.

Que el cereal que adquiera el Organismo como consecuencia de su intervención, será destinado exclusivamente al cumplimiento de los compromisos de exportación, actuales o futuros, y que bajo ninguna circunstancia se venderá a la industria molinera local con destino al consumo interno.

Que es conveniente arbitrar los medios para privilegiar que las compras se realicen a productores a través de acopiadores y cooperativas o directamente a productores autorizados.

Que la Junta Nacional de Granos se encuentra autorizada a comprar los productos cuya comercialización haya sido reglamentada por la misma.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación para la compra por esta Junta de Trigo Pan de la campaña 1990/91, que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — Queda expresamente establecido que la mercadería que adquiera el Organismo bajo la reglamentación anexa será destinada exclusivamente a la exportación.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 11-12-90 inclusive.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 35.340

REGLAMENTACION DE COMPRA DE TRIGO PAN

ARTICULO 1º — La Junta Nacional de Granos comprará trigo duro, cosecha 1990/91 en condiciones estándar con las modalidades que ya viene ejecutando y con las que a continuación se indican:

a) Mediante comunicados de compra específicos emitidos por la Gerencia Comercial por mercadería puesta en estaciones bajo el régimen del certificado C. 377. En dichos comunicados constarán las condiciones de compra (términos de pago, puertos de entrega, plazo de aceptación de las ofertas, etc.).

En caso de aceptación, el oferente deberá presentar el C.377, cuya operatoria deberá encuadrarse dentro de lo estipulado en la presente reglamentación.

b) Alternativamente la Junta Nacional de Granos, a través de la Gerencia Comercial podrá decidir la compra directa en instalaciones oficiales, en cuya oportunidad y por medio de un comunicado específico dará a conocer las condiciones de adquisición no incluidas en el presente.

ARTICULO 2º — Las compras se efectuarán a productores a través de:

a) Agentes: A efectos de esta reglamentación son agentes las cooperativas y acopiadores registrados como operadores por la Junta Nacional de Granos, de acuerdo con los términos de la Resolución JNG Nº 29.825 y modificatorias. Quedan expresamente excluidos de esta reglamentación los industriales y exportadores. Las firmas acopiadoras vinculadas legal o económicamente con ambas figuras jurídicas, podrán excepcionalmente ser autorizadas por el Directorio.

b) En forma directa a los productores registrados como operadores autorizados por la Junta Nacional de Granos, que sólo podrán vender mercadería de su propia producción.

c) En caso que se decidieran las compras en las instalaciones oficiales, las mismas se realizarán directamente a productores a través de personal autorizado de las mencionadas instalaciones.

En los casos a) y b) el vendedor deberá tener libre disponibilidad de la mercadería para su venta, y deberá encontrarse depositada en instalaciones autorizadas de agentes o productores autorizados.

ARTICULO 3º — El precio de compra corresponderá a grado 2, estableciéndose las siguientes bonificaciones y descuentos para los demás grados:

GRADO	BONIFICACION O DESCUENTO %
1	+ 1
3	- 1,5

El precio de la operación se calculará descontando el precio de compra, de acuerdo al grado certificado, el flete al puerto de referencia. Dicho precio será el que abonará esta Junta al agente.

ARTICULO 4º — El precio de compra se referirá a mercadería puesta sobre vagón o camión en puerto de referencia.

En caso que se decidiera la certificación en puerto, dicho precio se entenderá por mercadería depositada en el elevador.

ARTICULO 5º — LIQUIDACION AL PRODUCTOR: A este efecto, serán de aplicación las resoluciones "JNG" nros. 20.300, 22.027 y modificatorias.

ARTICULO 6º — FLETES: El flete a deducir de la estación del depósito al puerto, se regirá por la tarifa oficial que el agente estime como más conveniente. Se tomará la tarifa vigente al momento de la operación, que podrá ser:

a) La tarifa ferroviaria, sólo en caso de contar la instalación con desvío ferroviario, más la tracción en puerto si correspondiere.

b) La tarifa camionera.

Las tarifas por flete de transporte automotor que se considerarán para determinar los descuentos de flete a puerto, serán las que fije esta Junta Nacional de Granos con vigencia para todo el país.

ARTICULO 7º — COMPRAS A TRAVES DE AGENTES: El productor solicitará espacio y convendrá con el agente las tarifas por los servicios a prestar por éste. El agente deberá indicar el monto de la comisión a cobrar en caso de concretarse la venta a la Junta Nacional de Granos. Se indicará lo antedicho bajo la leyenda "EN CASO DE VENTA A LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS COMISION.....................%". El productor recibirá copia del formulario C.1116 "A". A los efectos de verificar la razonabilidad de las comisiones y tarifas, el organismo llevará a cabo un contralor sobre las mismas.

ARTICULO 8º — COMPRAS EN INSTALACIONES OFICIALES: En caso que así se decidiera, los productores podrán negociar su mercadería con entrega directa en instalaciones oficiales.

En concepto de gastos de administración la Junta Nacional de Granos cobrará en estos casos el 1 % del importe bruto de la operación, además del importe que corresponda por servicios de ingreso y egreso, en los casos de certificación en campaña, e ingreso, en los casos de certificación portuaria. Los requisitos a cumplir para realizar esta operación serán los siguientes:

1) Solicitar espacio previamente en la instalación elegida. Comunicada la fecha de entrega deberá completar ésta en un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir de dicha fecha.

2) Lacrar muestras de las entregas y exigir el recibo provisorio.

3) Completada la entrega en el plazo señalado anteriormente el productor recibirá a los CUATRO (4) días hábiles el original del Certificado-Liquidación (C. 1959).

4) Presentar, en caso de disconformidad con el resultado del análisis, el pedido de reconsideración ante la dependencia interviniente, dentro de los OCHO (8) días de la fecha de emisión.

5) Presentarse con el original en casa bancaria sobre la cual está extendida la orden de pago, para recibir el importe del 100 % de la operación.

Los acopiadores y cooperativas podrán actuar como representantes de los productores ante las instalaciones oficiales a efectos de la certificación de la mercadería, para lo cual deberán presentar una nota (original y copia) de solicitud de operaciones, detallando el nombre, domicilio y kilogramos a entregar por cada uno de los productores representados. En este caso, la unidad de campaña recibirá original de la nota para su archivo y sellará, firmará y entregará copia de la misma al comerciante, quién deberá exhibirla en el momento de una inspección; extenderá el formulario C. 1959 sellado con la leyenda "Para agentes" a nombre del representante, quién cobrará el monto de la operación y será el encargado de acreditar los importes correspondientes al o los productores intervinientes en la operación.

Para las certificaciones que se realicen en los términos de esta última operatoria la Junta no cobrará los gastos de administración mencionados anteriormente.

Los representantes serán responsables de la emisión de las liquidaciones primarias corres-

pondientes (peso y calidad verificados en destino, tarifas, etc.) y de todas las obligaciones emergentes de ellas.

ARTICULO 9º — Los plazo y formas de pagos al productor serán los siguientes:

— Operaciones realizadas a través de agentes: deberán acreditarse dentro de los TRES (3) días hábiles de realizado el pago por parte de la Junta Nacional de Granos, el cual se hará efectivo según lo que se especifique en los comunicados por los cuales se informe el pedido de ofertas.

— Operaciones realizadas a través del personal autorizado de las Instalaciones Oficiales directamente a productores: una vez recibida la orden de pago correspondiente será pagada en el acto por la sucursal del banco elegido.

— Operaciones realizadas en los términos del artículo 8º en los casos que acopiadores o cooperativas actúen como representantes de los productores: deberán acreditarse al productor dentro de las 24 horas de realizado el pago por la Junta Nacional de Granos.

ARTICULO 10. — Sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el agente será responsable de todas las actuaciones de valor y demás compensaciones o daños que por su incumplimiento a la obligación de liquidar y abonar en término, se generen a favor del vendedor.

REGIMEN DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO EMITIDO POR AGENTES

ARTICULO 11. — El agente deberá emitir certificados de depósito (C. 377) a nombre de la Junta Nacional de Granos.

ARTICULO 12. — Los certificados de depósitos no deberán comprender cantidades superiores a 1.000 toneladas ni inferiores a 50 toneladas.

ARTICULO 13. — Las liquidaciones primarias C. 1116 "C" que originan cada certificado de depósito deberán corresponder a un único precio de venta y a una misma calidad, aunque pueden tener origen en entregas de distintos productores.

ARTICULO 14. — La mercadería adquirida y respaldada por los certificados de depósito deberá encontrarse en todo momento disponible, en condiciones estándar de calidad y condición con una tolerancia en cantidad de hasta un 2 % por planta y libre de gravámenes prendarios o de cualquier otro tipo que afecten su disponibilidad.

ARTICULO 15. — El 15 de diciembre de 1991 vencerán todos los certificados de depósito.

ARTICULO 16. — SEGUROS: todo depositario deberá mantener en condiciones el grano a su cargo y asegurarlo a su favor por el valor de mercado, o en su defecto asumir por si los riesgos de casos fortuito o fuerza mayor.

Deberá asimismo contar con un seguro contra todo riesgo que cubra el valor de plaza de la mercadería en tránsito que viaje bajo su propia responsabilidad, que podrá ser contratado por el transportista, o en su defecto asumir por sí los riesgos de caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de siniestro y dentro de las 24 horas de producido el mismo, deberá informarlo por telegrama colacionado a la Gerencia Comercial de la Junta Nacional de Granos, individualizando los certificados involucrados.

A efectos de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del depositario, la Junta Nacional de Granos tomará en cuenta el dictamen de la compañía de seguros en lo referente al perjuicio ocurrido por la mercadería averiada.

En caso de reconocerse un siniestro, la Junta Nacional de Granos exigirá al depositario el pago de la mercadería a valores de mercado del día hábil anterior al del pago.

Si la compañía de seguros no reconociera el siniestro o si el daño no hubiera sido ocasionado por uno de los riesgos asegurados, la falta de entrega se considerará incumplimiento de cantidad, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 de esta reglamentación.

ARTICULO 17. — TRASLADO A PUERTO CON OBLIGATORIEDAD DE ENTREGA EN DESTINO

1) Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario y con posibilidad de carga de trenes operativos o completos:

La solicitud de trenes a F. A. será realizada por la Junta. Una vez presentado el tren para la carga, el depositario deberá cumplir la carga en las condiciones que rigen para este tipo de servicios en F. A. Por la fracción remanente que no alcance para la asignación de un tren completo u operativo, la Junta podrá asignar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio siendo la diferencia de tarifa a cargo de la Junta Nacional de Granos, si la camionera resultara más elevada.

En caso de que por problemas ajenos al agente no se dispusiera oportunamente de los trenes necesarios, la Junta Nacional de Granos podrá asignar cupos camioneros, siendo en este caso a cargo de la Junta la diferencia de tarifa si la camionera resultara más elevada. La Gerencia Comercial podrá disponer que para las entregas en determinados puertos, la responsabilidad de solicitar los trenes completos u operativos sea del agente. En este caso deberá remitir a la Gerencia Comercial comprobante de haber solicitado tren completo u operativo dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de recibida la orden de aplicación.

En todos los casos el agente deberá comunicar fehacientemente a la Gerencia Comercial los números de certificados cargados, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles de completada la carga. Será responsabilidad del corredor actuante en cada operación (C. 377) controlar que el envío de la información, que contendrá nº de operativo, nº de certificado, kilogramos y fecha de carga, llegue a la Gerencia Comercial. La falta de cumplimiento de este requisito generará una multa al mandatario equivalente al 50 % de la comisión que hubiese abonado la Junta por cada C. 377.

2) Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario sin posibilidad de carga de trenes operativos o completos:

La Junta podrá dar orden de entrega en puerto y el agente deberá enviar la mercadería a medida que F. A. le provea los vagones previamente solicitados. Deberá remitir, a la Gerencia Comercial, comprobante de haber solicitado los vagones dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) hs. hábiles de recibido el pedido de aplicación. Si transcurridos CUARENTA Y CINCO (45) días de emitida la orden de entrega, F. A. no hubiera provisto los vagones, la Junta podrá asignar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio siendo la diferencia de tarifa a cargo del agente, si la camionera resultara más elevada. Transcurridos los CUARENTA Y CINCO (45) días señalados anteriormente sin que F. A. hubiese provisto los vagones, el agente deberá comunicar fehacientemente dicha novedad a la Gerencia Comercial, caso contrario el certificado dejará de devengar almacenaje a partir del 46º día.

3) En caso que el agente omitiera asentar el pedido de vagones en el plazo estipulado en el punto 2), el certificado de depósito dejará de devengar almacenaje a partir de las 24 horas subsiguientes a la fecha de emisión de la orden de entrega en puerto.

Sin perjuicio de lo expuesto y en caso que la Junta necesitara el grano con urgencia en puerto, podrá asignar cupos camioneros, haciéndose cargo de la diferencia de flete según tarifa oficial.

4) Mercadería certificada con descuento de flete camionero:

En estos casos la Junta Nacional de Granos otorgará cupos de cumplimiento obligatorio por parte del depositario de acuerdo con las posibilidades de recepción de cada puerto.

La contratación del servicio de flete será efectuada por el agente.

La Junta Nacional de Granos abonará los fletes al lugar de destino de la mercadería. La tarifa a considerar para carga por camión será la que fije la Junta Nacional de Granos con vigencia para todo el país.

ARTICULO 18. — LIQUIDACION DE TRASLADO: En los casos anteriormente citados, una vez presentada por el corredor la documentación probatoria de la finalización del traslado, la Gerencia Comercial anulará los certificados C. 377 afectados. Las liquidaciones de traslado correspondientes deberán presentarse dentro de los DIEZ (10) días corridos de tener la documentación en su poder, y su pago se efectuará dentro de los VEINTE (20) días corridos de presentada, teniendo en cuenta las condiciones reflejadas en el certificado C. 377 original y la documentación probatoria anteriormente citada.

La falta de entrega de las liquidaciones de traslado junto con la documentación probatoria, dentro del plazo establecido, generará una multa al mandatario, equivalente al 50 % de la comisión que hubiese abonado la Junta por cada C. 377.

En todos los casos las tarifas de flete y/o almacenaje serán las correspondientes al día anterior del traslado. Se entenderá por documentación probatoria de la finalización del traslado, en los casos con obligatoriedad de entrega en destino, el certificado C. 1966 o similar y el nuevo certificado de depósito correspondiente (warrant).

El agente tendrá la opción de presentar las facturas por fletes en forma anticipada una vez efectivizado el traslado, en cuyo caso, las mismas serán abonadas dentro de los DIEZ (10) días de la fecha de su presentación. Las tarifas de fletes a considerar en este caso serán las vigentes a la fecha de la última entrega. Aun cuando el certificado se cumpla con los kilogramos pactados la Junta no abonará fletes ni almacenajes si la mercadería no procede de la estación que figura en el C. 377, salvo que, mediando justificadas razones, la Junta autorice al agente a despachar mercadería desde lugares de depósito distintos a los consignados en los C. 377. En estos casos, la tarifa de flete a reconocer será la correspondiente al lugar de depósito consignado en el C. 377 o desde el que correspondiere cuando se hubiera cargado desde un punto más cercano al puerto.

Los pagos de las liquidaciones de traslado y/o de las facturas de fletes quedarán sujetos a revisión y liquidación final, consignándose a tal efecto la leyenda "sujeto a revisión y liquidación final" en toda la documentación que se presente. Si dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos el Organismo no comunicará observación al pago efectuado se considerará al mismo como definitivo.

Será opción del mandatario presentar las rectificaciones que entienda corresponden dentro de igual plazo.

En caso de encontrarse diferencias a favor del Organismo, el corredor pagará la diferencia entre lo percibido y lo que hubiere correspondido percibir dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de intimado; a los fines del pago se ajustará la diferencia tomando como base la evolución del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina para el dólar estadounidense entre la fecha de cobro por parte del corredor y la fecha de intimación, más un interés del 2 % mensual.

ARTICULO 19. — AFECTACION DE GARANTIA DE AGENTES EN LAS COMPRAS DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS: En los términos de la presente resolución sólo podrán certificar mercadería en instalaciones propias o de silos chacras, aquellos agentes que estén autorizados a operar comercialmente con la Junta Nacional de Granos, en virtud de haber presentado las garantías correspondientes.

La emisión de certificado C. 377 por mercadería depositada en instalaciones de agentes autorizados, o en silos de productores de acuerdo a la presente Reglamentación, afectará garantías del agente en los términos de la Resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias.

CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO Y PENALIDADES

ARTICULO 20. — CUMPLIMIENTO DE ENTREGA: La obligación de entrega se considerará cumplida, una vez efectivizada la misma en la instalación portuaria.

Consideraciones especiales respecto de:

a) Cantidad: Se considerará cumplida la obligación de entrega aun cuando el peso del grano entregado tenga un exceso o defecto de hasta un 2 % del total del grano amparado por los certificados de depósito. Las diferencias en más o en menos deberán establecerse en el último certificado entregado, teniéndose en cuenta para el porcentaje de tolerancia, el total certificado por el agente y por planta.

b) Calidad: Podrá ser cualquiera de los grados establecidos en el estándar vigente.

c) Precio: Las diferencias de calidad y cantidad se liquidarán al precio del trigo duro grado 2, según cotización para el puerto o lugar de referencia que establezca la Cámara Arbitral correspondiente al día anterior al de la liquidación, la cual deberá ser emitida dentro de los DIEZ (10) días corridos de recibida la documentación correspondiente.

En caso de que la Cámara Arbitral correspondiente no haya fijado precio al día de funcionamiento del mercado inmediatamente anterior al de la liquidación, se tomará la cotización de la Cámara Arbitral más cercana.

d) Bonificaciones y rebajas: Las bonificaciones y rebajas correspondientes a las diferencias de grado de la mercadería entregada serán las que fija el Artículo 3º.

e) Plazo y pago de almacenajes: Cuando la Junta Nacional de Granos otorgue cupos para entrega por camión, los mismos deberán ser cumplidos en la fecha asignada.

Si el agente no pudiera cumplir con los cupos asignados, deberá informar en forma fehaciente a la Junta, dentro de los TRES (3) días hábiles posteriores a la notificación de cupos, o dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el incumplimiento del primer cupo asignado, la causa de su imposibilidad de cargar. En tal caso, por esta única vez, no incurrirá en incumplimiento y la Junta asignará nuevos cupos.

El incumplimiento de los nuevos cupos implicará la pérdida de almacenaje sobre el tonelaje involucrado a partir de la fecha de incumplimiento.

Cuando la venta se haya certificado con descuento de flete ferroviario y la Junta asigne trenes completos u operativos, en caso de que estos no se cargaran en las condiciones que rigen para este tipo de servicios, la Junta no abonará almacenaje alguno al agente por los certificados que debía cargar el tren y si éste no pudiera completar su carga por razones imputables al cargador, la Junta podrá otorgar cupos camioneros, hasta TREINTA (30) días despues, sin abonar almacenajes por dicha mercadería y sin reconocer diferencias de flete.

ARTICULO 21. — INCUMPLIMIENTO: Son situaciones que implican incumplimiento:

a) La falta de cumplimiento de entrega en los términos del Artículo 20.

b) La constatación, en cualquier momento de la vigencia de la relación contractual, que la mercadería se halla fuera de las condiciones estándar de calidad o condición, y cantidad, según exigencias y márgenes del artículo 14 de este reglamento.

ARTICULO 22. — RESCISION DE CONTRATO:

1 — Configurado y constatado el incumplimiento, la Junta Nacional de Granos rescindirá los contratos por la cantidad incumplida, según el orden cronológico de emisión.

2 — La rescisión del contrato se producirá sin la participación del librador del certificado en los siguientes casos:

a) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine la inexistencia total o parcial de la mercadería en planta.

En tal caso la rescisión del contrato será automática.

b) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine que la mercadería se encuentra fuera de las condiciones estándar de calidad o condición. En este caso, si dichas condiciones son susceptibles de ser modificadas mediante el tratamiento adecuado que permita llevar la mercadería a condiciones estándar, la Junta Nacional de Granos intimará al depositario a que se acondicione la mercadería en un plazo de CINCO (5) días hábiles.

Transcurrido dicho período si la mercadería se mantiene fuera de estándar o no se ha solicitado por medio fehaciente la verificación técnica correspondiente (por ante el Distrito de esta Junta Nacional de Granos correspondiente a su zona), se rescindirá el contrato.

La constatación de mercadería fuera de estándar implicará el no reconocimiento del almacenaje por el lapso que medie entre la fecha de comienzo de la inspección y hasta DOS (2) días posteriores a la fecha del aviso del acondicionamiento de la mercadería.

En los casos de entrega en instalación oficial, si la mercadería resultare fuera de estándar por calidad y/o condición será opción de esta Junta receptora. En este caso la Junta abonará sólo el 50 % del almacenaje devengado, sobre el tonelaje involucrado.

3 — La rescisión del contrato generará en todos los casos, a cargo del depositario la obliga-

ción de pago a la Junta Nacional de Granos, de los importes percibidos y gastos ocasionados, incrementados desde la fecha del certificado y hasta la del efectivo pago, tomando como índice por cada mes calendario, la tasa activa máxima fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones a treinta días multiplicada por 1,2. A tal efecto se tomará como tasa correspondiente a cada período mensual, la vigente al último día hábil del mes inmediato anterior.

En ningún caso, el ajuste previsto en el párrafo anterior podrá ser inferior al que surja de actualizar los mismos importes sobre la base del valor del cereal certificado, tomando la cotización Dársena de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para el día anterior a la fecha del efectivo pago, más un interés compensatorio del 8 % anual.

4 – Si la rescisión se origina en un incumplimiento de cantidad, sobre el valor determinado en el punto 3), se aplicará un recargo punitorio del 18 %.

5 – Si la rescisión se origina en un incumplimiento de calidad y/o condición sobre el valor determinado en el punto 3), se aplicará un recargo punitorio del 5 %.

6 – En caso de incumplimiento en los plazos o ritmos de entrega, la Junta Nacional de Granos podrá intimar la regularización de los mismos y si las circunstancias así lo aconsejan, determinar la rescisión del contrato y ser considerado éste como incumplimiento de cantidad.

7 – Pagos: Todos los pagos que a favor de la Junta Nacional de Granos se originen por incumplimiento deberán ser efectuados en la Tesorería General de la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 367, Buenos Aires.

ARTICULO 23. – SANCIONES GENERALES: Sin perjuicio de las multas y sanciones establecidas en esta Resolución, el incumplimiento a cualquiera de sus normas hará pasible al incumplidor de la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto - Ley Nº 6698/63 y la Ley 21.469.

COMISIONES Y ALMACENAJE

ARTICULO 24. – ALMACENAJE: Cada certificado contará con TREINTA (30) días libres de almacenaje. El período en el que la Junta abonará almacenaje se computará a partir del día TRIGESIMO PRIMERO (31º) a contar desde la fecha de emisión del certificado y hasta la fecha de otorgamiento de cupos camioneros para cada certificado; en caso de entrega por ferrocarril se calculará hasta la fecha de cada descarga parcial.

La tarifa a considerar será la siguiente:

– u$s 0,05 por día y por tonelada por el período comprendido entre el 31º y el 90º día.

– u$s 0,07 por día y por tonelada por el período desde el 91º día en adelante.

El pago se efectuará en australes de acuerdo al tipo de cambio efectivo neto que rija para la exportación de trigo pan el día anterior a la fecha de facturación.

El almacenaje que reconocerá esta Junta serán en todos los casos sobre la mercadería entregada, exceptuando el tonelaje excedente de cada certificado, y cuya procedencia y ubicación correspondan a las que figuran en el formulario C.377.

ARTICULO 25. – COMISION CORRETAJE: En las operaciones que se canalicen a través del formulario C. 377 y que intervengan Asociaciones o Federaciones de Cooperativas y Corredores Autorizados, éstos percibirán una comisión del UNO POR CIENTO (1%) del importe bruto de la operación, que será abonado por la Junta Nacional de Granos.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta Nacional de Granos de la correcta presentación de la documentación exigida para formalizar cada operación de compra, y su posible traslado, asimismo también de la celeridad con que deberá realizar las gestiones pertinentes.

A título enunciativo se mencionan los controles mínimos a cargo del corredor:

1 – La corrección de los cálculos aritméticos que surjan de las liquidaciones primarias, como de los certificados de depósito considerados y de las liquidaciones de traslado correspondientes.

2 – El correcto llenado de todos los datos que integran el Certificado de depósito.

3 – La corrección de las distancias a puerto de referencia desde cada estación de compra.

4 – La vigencia de las tarifas de transporte consideradas a la fecha de emisión del Certificado de depósito.

5 – La observancia del cumplimiento de entrega de cada certificado.

6 – Presentar asentamiento de pedido de vagones.

7 – Comunicación de la carga de vagones.

Asimismo, el corredor interviniente será responsable de la autenticidad de la operación y del conocimiento del agente.

ARTICULO 26. – DERECHO DE REGISTRO: Los certificados de depósitos serán registrados en las bolsas correspondientes, previa presentación de la documentación en las oficinas de operaciones comerciales habilitadas al efecto.

El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos, en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

TRAMITE ADMINISTRATIVO

ARTICULO 27. – COMPRAS A TRAVES DE AGENTES: Será de aplicación lo establecido en el Artículo 27 del Anexo I de la Resolución "JNG" Nº 34.022.

ARTICULO 28. – TRASLADO DE MERCADERIA: Será de aplicación lo establecido en el Artículo 28 del Anexo I de la Resolución "JNG" Nº 34.022.

Subsecretaría de Administración de Servicios y Programas de Salud

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Disp. 358/90

Modifícase el Anexo I de la Resolución Nº 779/88 de la ex-Secretaría de Salud.

Bs. As., 17/12/90

VISTO el expediente Nº 2020-28.247/90; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 296/89 de la ex-SECRETARIA DE SALUD, se dispuso la suspensión de la vigencia de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE SALUD Nº 779/88 por la que se creó el Registro Nacional de personas físicas y jurídicas dedicadas al control de plagas, vectores perjudiciales para la salud humana y saneamiento del medio.

Que dicha decisión se tomó ante el reclamo administrativo interpuesto por diversas empresas, del que surge en principio, la razonabilidad de varios de los aspectos planteados.

Que ante lo expuesto se realizaron consultas con las cámaras empresariales involucradas y especialistas en la materia, surgiendo la necesidad de modificar la Resolución mencionada a fin de garantizar adecuadamente el cumplimiento de objetivos de protección de la salud pública, sin afectar legítimos intereses de particulares.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 1º, Punto 10, de la Resolución Ministerial Nº 123/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS
Y PROGRAMAS DE SALUD
DISPONE:

1º – Modifícase el Anexo I de la Resolución Nº 779/88 de la ex-SECRETARIA DE SALUD, de fecha 20 de setiembre de 1988, sustituyéndose los apartados mencionados según se dispone en este artículo.

1.3. El objeto de todas las empresas que solicitan su inscripción y reinscripción será la prestación del servicio de control de plagas, debiendo tal requisito estar expresamente establecido en su contrato o estatuto societario debidamente inscriptos en la Inspección General de Justicia o en la Registración en dicho organismo en el caso de personas físicas.

1.4. Fotocopia autenticada del estatuto, contrato societario o inscripción pertinente.

1.15. Toda empresa deberá prever el reemplazo del director técnico en caso de ausencia. Los datos del profesional deberán estar registrados en la Dirección Nacional de Sanidad de Fronteras y Transportes.

2.3. Los depósitos deberán ajustarse estrictamente a las siguientes características por razones de seguridad industrial: contar con una superficie mínima de NUEVE (9) m², estar separados entre sí en forma absoluta y completa; poseer azulejado hasta el techo; contar con piso de mosaico granítico o similar; estar provistos de ventilación directa al exterior y de extractores de aire con las mismas características: tener desagües apropiados y bocas de agua corriente.

Las tareas a realizar de:

a) almacenamiento general de plaguicidas y desinfectantes;

b) manipuleo de los mismos elementos;

c) despacho dedicado al suministro de productos, equipos y maquinarias al personal operativo, deben realizarse exclusivamente para los fines que se especifican en depósitos diferentes.

6. Derógase en el título "Y CO DIRECTOR TECNICO".

6.4. Normatizar y supervisar el acopio, manipuleo, aplicación y transporte de los productos utilizados – queda implícita la responsabilidad técnica–.

8.1. Toda tarea de control de plagas deberá ser realizada por un mínimo de DOS (2) operarios.

9.1. Ser del tipo furgón o utilitario, debiendo guardar las precauciones del caso en radios urbanos.

13. Toda habilitación será reinscripta a los DOS (2) años de su otorgamiento.

2º – Las personas físicas o jurídicas que se encuentren habilitadas según las normas vigentes tendrán un plazo de SESENTA (60) días para proceder a su pertinente reinscripción, procediendo a actualizar y ajustar su estructura de funcionamiento en forma integral a la presente disposición.

3º – Regístrese; comuníquese a quienes corresponda; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido; archívese PERMANENTE. – Jorge H. Gómez.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 39.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 55.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 21.400,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.065/90

Bs. As., 13/12/90

VISTO, la necesidad de integrar nuevos miembros a las Comisiones Regionales de Asesoramiento creadas mediante Resolución nº 20.711/90 y Resolución nº 20. 834/90, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución nº 20.888/90 se entendió el ámbito de competencia de las citadas Comisiones Regionales de Asesoramiento, con el objeto de abarcar la totalidad del territorio nacional.

Que en tal sentido, se regionalizó el país en cuatro sectores, cuyas sedes funcionan en Mendoza, Rosario, Córdoba y Tandil;

Que a la Comisión Regional de Asesoramiento con sede en Tandil, compete entender en los problemas regionales emergentes de las provincias de Buenos Aires, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Que por lo expresado, resulta necesario incorporar a la Comisión Regional de Asesoramiento con sede en Tandil, representantes de las provincias que actúen bajo su órbita de competencia.

Que las personas que se proponen, se encuentran plenamente consustanciada con los propósitos y fines tenidos en cuenta para la creación de estas Comisiones Regionales;

Que de acuerdo a las facultades conferidas por el articulo 3º de la Resolución nº 20.711/90, dichas designaciones serán dispuestas por el Superintendente de Seguros de la Nación con carácter "ad-hoc" y "ad-honoren";

Que por todo lo expuesto, corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar como miembro titular de la Comisión Regional de Asesoramiento con sede en Tandil, al Dr. Osvaldo F. BESSONE: L. E. Nº 3.693.569.

Art. 2º — Incorporar como miembro suplente al Sr. Ernesto López, D. N. I. Nº 14.088.791.

Art. 3º — Los miembros designados deberán aceptar el cargo en forma expresa dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada la presente.

Art. 4º — Registrese, comuniquese y publiquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 28/12 Nº 3502 v. 28/12/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
106-011-90	30-61852523-2	BRIDAS S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 28/12 Nº 3497 v. 28/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
165/90	30-50240577-9	- -	COMETARSA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: Una (1)

e. 28/12 Nº 3498 v. 28/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 19/12/90

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA - REGION 3

C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
20-12817671-4	ACHA, Jorge Horacio
20-04497405-4	WERBER, Ricardo

e. 28/12 Nº 3499 v. 28/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.
— Para su publicación en BOLETIN OFICIAL, de las constancias definitivas.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1

CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
115-009-90	30-50552988-6	METALURGICA CONSTITUCION S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 28/12 Nº 3500 v. 28/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
10-119	20-11866285-8	Necol Eduardo Néstor

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 28/12 Nº 3501 v. 28/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
27/12/90	280251287,5529

e. 28/12 Nº 3536 v. 28/12/90

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Comunicado 972

Laudo Nº 20/90. Artículo 68. Decreto Nº 1757/90. Suspensión cláusulas de la C.C.T. Nº 46/75 "E".

Bs. As., 26/12/90

Se lleva a conocimiento del personal que la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo dictó con fecha 18 de diciembre de 1990 el Laudo del rubro, mediante el cual procedió a suspender, hasta la fecha de homologación de un nuevo convenio colectivo de trabajo que sustituya al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 46/75 "E", los efectos y aplicación de las cláusulas contenidas en los artículos que a continuación se mencionan:

I - CLAUSULAS QUE ENCUADRAN EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 67 DEL DECRETO Nº 1757/90:

Art. 7º: Nombramiento del personal. Confirmación en el cargo.

Se suspende la expresión:

"...previa intervención de la A.E.D.G.I. quien podrá oponerse fundadamente. En caso de desacuerdo se solicitará la intervención del Tribunal Paritario".

Reglamentación del Art. 7º:

Se suspende la expresión:

"...previa intervención —como lo señala claramente el artículo— de la A.E.D.G.I."

Art. 13: Régimen de reemplazos transitorios de cargos superiores.

Se suspenden los incisos c) y f).

Art. 27: Ponderación mérito para premios o menciones especiales.

Suspendido.

Reglamentación del Art. 29: Participación en becas o cursos de perfeccionamiento.

Suspendida.

Art. 33: Determina las causas por las cuales el personal tiene derecho a solicitar traslados.

Se suspende el inciso d).

Art. 47: Instrucción de sumarios.

Se suspenden en el 5º párrafo las expresiones:

"...la A.E.D.G.I. a ..." y "...el que, aceptados de común acuerdo los candidatos propuestos lo hará público, a los efectos de que la autoridad correspondiente pueda proceder, en cada caso, al respectivo nombramiento el que se hará por orden de lista".

Reglamentación del Art. 47:

Se suspende en el 4º párrafo la expresión:

"...conjuntamente con la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva".

Art. 79: Carrera. Pruebas de suficiencia.

Se suspende la cláusula:

"... Dichas pruebas se ajustarán a los programas que en cada caso establecerá el Tribunal Paritario y que se darán a conocer al personal en el año inmediato anterior al de la recepción de las pruebas".

Art. 187: Licencia por asunto particular.

Se suspende el 5º párrafo.

Art. 197: Concursos internos para cambios de Clase y/o Función.

Se suspende en el inciso c) la expresión:

"...Comunicación en igual sentido se cursará a la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva".

Inciso 11)

Suspendido.

Art. 198: inciso c)

Suspendido.

Art. 202: Tribunales de examen.

Se suspende en el inciso b) la expresión:

"...que se designarán en partes iguales por la Dirección General Impositiva y la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva".

Art. 203: Comités de Selección.

Suspendido.

Art. 205: Programas y temas de exámenes.

Suspendido.

Reglamentación del Art. 205:

Suspendida.

Art. 209: Competencia Tribunal Paritario.

Se suspenden los incisos a), b), c) y d).

Art. 212: Integración Comités de Selección.

Suspendido.

II - CLAUSULAS QUE ENCUADRAN EN EL INCISO d) DEL ARTICULO 67 DEL DECRETO Nº 1757/90.

Art. 4º - 2º párrafo: Se refiere a las tareas que puede realizar el personal no permanente.

Suspendido.

Art. 63: Designación de deudos de agentes fallecidos.

Se suspende en el 1º párrafo la expresión:

"...directamente sin prueba de selección..."

Art. 69: Cobertura de vacantes.

Se suspenden los incisos g) y l).

Art. 70: Bolsa de Trabajo.

Suspendido.

Art. 71: Bolsa de Trabajo.

Suspendido.

Art. 75: Carrera.

Se suspende en el 1º párrafo del inciso b) la expresión:

"...incluso por parte de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva..."

Se suspende además el punto 1.1 del inciso b).

Art. 78: Competencia del Tribunal Paritario en materia de reclamos por promociones del personal.

Suspendido.

Art. 81: Cobertura de vacantes.

Se suspende el inciso b).

Art. 202: Tribunales de exámenes.

Se suspende en el punto 3) del inciso c) la expresión:

"...en forma separada para los postulantes, presentada por intermedio de la Bolsa de Trabajo a que alude el artículo 70 de la Convención Colectiva y para aquellos que lo hicieren directamente ante la Dirección General".

Art. 222: Duración de contratos de servicios.

Suspendido.

III - CLAUSULAS RELATIVAS AL REGIMEN DE ESTABILIDAD.

Art. 10: Derechos del personal.

Se suspende el inciso a).

Art. 11: Régimen de estabilidad.

Se suspenden los TRES (3) primeros párrafos.

Art. 41: Sanciones.

Se suspende en el 1º párrafo la expresión:

"...ser privado de su empleo ni..."

IV - CLAUSULAS QUE AFECTAN EL NIVEL DE PRODUCTIVIDAD DEL ORGANISMO (1º párrafo del Art. 67 del Decreto Nº 1757/90).

Art. 192: Justificación de Inasistencias.

Se suspende el 1º párrafo.

Art. 225: Horario de atención de Cajas de Expendio de Valores Fiscales.

Suspendido.

V - LICENCIAS GREMIALES - CONTRIBUCIONES Y SUBSIDIOS.

Se suspende el pago de haberes en los casos de usufructo de licencias gremiales contempladas en el artículo 213, exceptuando de la medida a los representantes que actúan en los Cuerpos Paritarios.

Asimismo, se suspende el pago de contribuciones y subsidios para fines sociales, no establecidos expresamente en la legislación vigente y que para la Entidad Sindical se acordaran mediante actas de la Comisión Paritaria Negociadora.

Art. 213: Licencias Gremiales.

Se suspende, en lo que respecta a los incisos a), b), c), d), g) y h) la expresión:

"...con goce de haberes..."

VI - CLAUSULAS RELATIVAS A LA PROMOCION AUTOMATICA (Art. 67 inc. d) del Decreto Nº 1757/90)

Art. 75: Carrera.

Se suspende el punto 4.4) del inciso c).

VII - CLAUSULAS RELACIONADAS CON CONCURSOS INTERNOS DE ANTECEDENTES.

Art. 82: Cobertura de Cargos de Estructura vacantes.

Se suspende la referencia a los cargos de Jefe de Zona, Subzona y Encargado en el 1º párrafo y, además, todo el 2º párrafo.

Art. 198: Concursos para cargos de Jefatura.

Se suspende la mención de los Cargos de Dirección, Zona, Subzona y Encargado en el 1º párrafo.

Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Ricardo Cossio, Director General.

e. 28/12 Nº 3535 v. 28/12/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.066.969/970, 6.066.9/78; de u$s. 500 Nos. 4.064.721 y 4.072.989; de u$s. 1.000 Nos. 2.591.978/979, 2.591.984/987, 2.595.563/566; de u$s. 5.000 Nº 1.535.201 y de u$s. 10.000 Nº 507.978, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo L. Zapatini Aguirre. — ANA FLORES., 2º JEFE DE DIVISION. Bs. As., 14/11/90.

e. 30/11 Nº 34.690 v. 31/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nos. 10.024.818 y 10.027.521, y de u$s. 3.125 Nos. 13.031.717, 13.035.858, 13.042.753, 13.043.070, 13.045.660, 13.049.732, 13.066.683/686, 13.075.348, 13.079.758/759 y 13.081.735, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de u$s. 6.250 Nº 14.023.104, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 22/10/90. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.761 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nº 140.719 y de u$s. 1.250 Nos. 200.173/176, sin cupones adheridos. Esc. Abel D. Di Prospero. Bs. As. 20/11/90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.773 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/90

Han dejando de tener efectos legales los cupones Nº 5 de u$s. 0,68 Nos. 5.554.101/115, 5.566.951/975 y 5.566.996/999 y 5.567.000; de u$s. 34 Nº 1.515.154 y de u$s. 68 Nos. 554.554/555 de Bonos Externos 1989. Esc. Carlos L. Martinelli, Bs. As. 12.10.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 10/12/90 Nº 3240 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/90

Han dejando de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.536.176, 5.559.438, 5.881.624 y 6.004.287/288; de u$s. 500 Nos. 4.028.989/990 y 4.054.316; de u$s. 1.000 Nos. 2.536.819, 2.566.588 y 2.587.393 y de u$s. 5.000 Nº 1.502.573, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda, Bs. As. 22.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/90 Nº 35.644 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/12/90

Han dejado de tener efectos legales los Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada-1ra. Serie de ₳ 1.000 Nos. 23.104.425/428 y 23.124.442; de ₳ 5.000 Nos. 23.502.816 y 23.529.664 y de ₳ 10.000 Nos. 23.800.876, 23.805.422/427 y 23.805.744/750, con cupón Nº 6 adherido. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/12/90 Nº 35.944 v. 10/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 40.354/355 y de u$s. 625 Nos. 107.970 y 140.903, sin cupones adheridos. Esc. Bernardino Montejano, Bs. As. 12/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 24/12/90 Nº 38.503 v. 22/1/91

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Osvaldo Cristian Pafumi, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 20 de diciembre de 1990. Fdo.: Carlos Alberto PORTO, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 27/12 Nº 3495 v. 31/12/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Bs. As., 19/12/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BENITEZ, Martín Oscar
BALBUENA, Rafael Horacio
FAVA ALBERTO, Horacio
GIACOSA, Juan Carlos

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES

e. 24/12/90 Nº 3483 v. 8/1/91